

#2661

61/5670

May 17/39

Proyecto de ley sobre el Retiro de la
Policía Nacional. -

6 Páginas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de mayo de 1939.

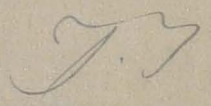
00397

Doctor Jacinto B. Peynado
Honorable Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Votado por ambas Cámaras,
tengo el honor de remitirle para los fines constitu-
cionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se
instituye la pensión de retiro en beneficio de las
personas que prestan servicio activo como miembros
de la Policía Nacional.

Con sentimiento de la mas
alta consideración saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

81/5715

00398

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de mayo de 1939.

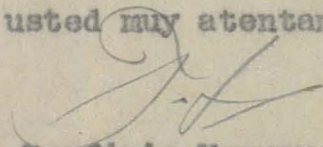
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad.--

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje
marcado con el número 330 de fecha 17 de mayo de 1939,
adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio
se instituye la pensión de retiro en beneficio de las
personas que prestan servicio activo como miembros de
la Policía Nacional.

Pláceme participarle que el Senado,
en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado
proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines
constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

61/5671



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm. 530

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de Mayo de 1939.

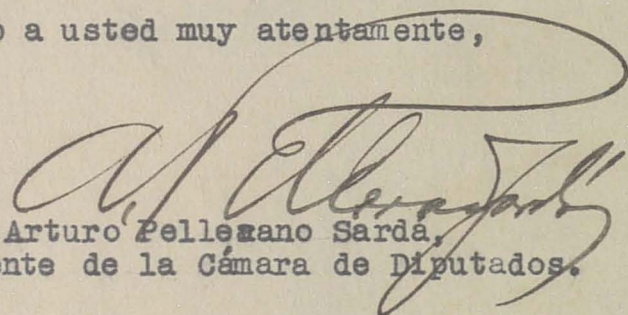
Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley por cuyo medio se instituye la pensión de retiro en beneficio de las personas que prestan servicio activo como miembros de la Policía Nacional.

Para la mayor ilustración de ese Alto Cuerpo, me es grato incluirle copia del Mensaje del Señor Presidente de la República Núm. 5494, de fecha 4 de los corrientes.

Saludo a usted muy atentamente,


Arturo Pellexano Sarda,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

861/5670

Núm. 05494

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de mayo de 1939.

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
C i u d a d.

Señor Presidente:

El proyecto de ley que someto a los trámites legislativos junto con el presente mensaje tiene por finalidad crear la pensión de retiro en beneficio de los miembros de la Policía Nacional.

La modesta remuneración que reciben por sus servicios los afiliados de la Policía Nacional, cuya misión es velar constantemente por el sostenimiento del orden público y por el cumplimiento de las leyes, hace indispensable proveer medios de subsistencia en provecho de los oficiales y alistados que por razones de edad o de incapacidad física o mental sean retirados del Cuerpo, así como de aquellos que tras largos años de servicio busquen en el retiro voluntario el descanso a que tienen legítimo derecho.

Confío, pues, en que, ponderando en todo su valor los elevados fines del proyecto de ley mencionado,

Mayo 9/39 J. A. Barrios

-2-

el Congreso no vacilará en impartirle su aprobación.

Dios, Patria y Libertad!

Jacinto B. Peynado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se instituye la pensión de retiro en beneficio de las personas que prestan servicio activo como miembros de la Policía Nacional.

Art. 2.- El retiro que da derecho a la pensión es forzoso o voluntario.

Art. 3.- Incurren en el retiro forzoso los oficiales y alistados de la Policía Nacional que en razón de la edad o de incapacidad física o mental estén en la imposibilidad de continuar prestando servicios en el Cuerpo.

Párrafo I.- Se fija como edad del retiro la de sesenta años para los oficiales y la de cincuenta para los alistados. Sin embargo, el oficial o alistado que haya alcanzado de edad del retiro podrá, a solicitud suya, permanecer en el Cuerpo si así lo dispusiere el Presidente de la República, quien tendrá facultad para revocar su disposición al respecto sin sujeción a ninguna condición o requisito.

Párrafo II.- La declaración de incapacidad física o mental se hará de conformidad con el dictamen de una junta médica del Ejército Nacional.

Art. 4.- Tienen derecho al retiro voluntario los miembros de la Policía Nacional que hayan servido durante veinte años consecutivos en el Cuerpo.

Párrafo.- Para los oficiales y alistados que prestan servicios actualmente, los veinte años se contarán a partir del tres de marzo de mil novecientos treintiseis. Sin embargo, cuando estos oficiales y alistados hubiesen prestado servicio en los extintos cuerpos de la policía municipal se les computará también el tiempo que sirvieron en dichos cuerpos policiales siempre que puedan justificarlo.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

34 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 123
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de clab
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, 23 de marzo 1939
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley Sobre el Retiro de la Policía Nacional PAG. No. 2

Art. 5.- El retiro voluntario será concedido por el Poder Ejecutivo, a solicitud de los interesados.

Art. 6.- Los miembros de la Policía Nacional que hayan obtenido el beneficio del retiro, sea forzoso o voluntario, disfrutará de una pensión del Estado igual a la mitad del sueldo devengado por ellos en el momento del retiro.

Art. 7.- No tendrán derecho a ninguna pensión los miembros de la Policía Nacional retirados del Cuerpo por causas que no sea de las previstas en esta ley; y perderá el derecho de seguir disfrutando de la que hubiese sido concedida el pensionado que fuese condenado por infracción criminal o por delito que implique depravación moral en el agente.

Art. 8.- La pensión de retiro es vitalicia y no podrá ser objeto de ningún acto de enajenación, traspaso, garantía o embargo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los -17- días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

EL PRESIDENTE
Fdo. Arturo Pellerano Sardá

LOS SECRETARIOS
A. Font Bernard
Fdos. Luis Sánchez A.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

Presidente

Secretarios

[Signature]
Felipe M. Nolasco

[Signature]

32

REGISTRADA AL NO

123

Ord. 1939

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en méquina é razón de dos

espacios interlineares.

Condaí Trujillo 25 Mayo 1939

Jefe de los Oficinas del Senado.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se instituye la pensión de retiro en beneficio de las personas que prestan servicio activo como miembros de la Policía Nacional.

Art. 2.- El retiro que da derecho a la pensión es forzoso o voluntario.

Art. 3.- Incurren en el retiro forzoso los oficiales y alistados de la Policía Nacional que en razón de la edad o de incapacidad física o mental estén en la imposibilidad de continuar prestando servicios en el Cuerpo.

Párrafo I.- Se fija como edad del retiro la de sesenta años para los oficiales y la de cincuenta para los alistados. Sin embargo, el oficial o alistado que haya alcanzado de edad del retiro podrá, a solicitud suya, permanecer en el Cuerpo si así lo dispusiere el Presidente de la República, quien tendrá facultad para revocar su disposición al respecto sin sujeción a ninguna condición o requisito.

Párrafo II.- La declaración de incapacidad física o mental se hará de conformidad con el dictamen de una junta médica del Ejército Nacional.

Art. 4.- Tienen derecho al retiro voluntario los miembros de la Policía Nacional que hayan servido durante veinte años consecutivos en el Cuerpo.

Párrafo.- Para los oficiales y alistados que prestan servicios actualmente, los veinte años se contarán a partir del tres de marzo de mil novecientos treintiseis. Sin embargo, cuando estos oficiales y alistados hubiesen prestado servicio en los extintos cuerpos de la policía municipal se les computará también el tiempo que sirvieron en dichos cuerpos policiales siempre que puedan justificarlo.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

IN DADO LA NÚMERO DE:

Art. 1.- Se instituye la comisión de retiro en beneficio de las personas que presten servicio activo como miembros de la Policía Nacional.

Art. 2.- El retiro que da derecho a la pensión de retiro o voluntario.

Art. 3.- Interven en el retiro forzoso los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que en razón de la edad o de incapacidades físicas o mentales estén en la imposibilidad de continuar prestando servicios en el Cuerpo.

Artículo 1.- La lista como estado del retiro la elabora el jefe de los oficiales y la de el personal para los oficiales y la de el personal para los suboficiales, el oficial o suboficial que haya alcanzado la edad del retiro podrá, a solicitud suya, permanecer en el Cuerpo si así lo deseara el presidente de la República, quien tendrá facultad para revocar la condición o retiro de cualquier oficial o suboficial.



Jefe de los Oficiales del Senado.

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 25 de Mayo de 1939

3^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 273
en el folio... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Ord. de 1939

Art. 4.- Los oficiales y suboficiales que presten servicio activo en el Cuerpo de la Policía Nacional, cuando alcancen la edad del retiro, podrán optar por el retiro forzoso o voluntario, según su voluntad.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley Sobre el Retiro de la Policía Nacional PAG. No. 2

Art. 5.- El retiro voluntario será concedido por el Poder Ejecutivo, a solicitud de los interesados.

Art. 6.- Los miembros de la Policía Nacional que hayan obtenido el beneficio del retiro, sea forzoso o voluntario, disfrutará de una pensión del Estado igual a la mitad del sueldo devengado por ellos en el momento del retiro.

Art. 7.- No tendrán derecho a ninguna pensión los miembros de la Policía Nacional retirados del Cuerpo por causas que no sea de las previstas en esta ley; y perderá el derecho de seguir disfrutando de la que hubiese sido concedida el pensionado que fuese condenado por infracción criminal o por delito que implique depravación moral en el agente.

Art. 8.- La pensión de retiro es vitalicia y no podrá ser objeto de ningún acto de enajenación, traspaso, garantía o embargo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los -17- días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

EL PRESIDENTE
Fdo. Arturo Pellerano Sardá

LOS SECRETARIOS
A. Font Bernard
Fdos. Luis Sánchez A.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

Presidente

Secretarios

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE EL RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 5. - El retiro voluntario será concedido por el Poder Judicial, a solicitud de los interesados.

Art. 6. - Los miembros de la Policía Nacional que hayan ostentado el beneficio del retiro, sea forzoso o voluntario, disfrutarán de una pensión del Estado igual a la mitad del sueldo devengado por ellos en el momento del retiro.

Art. 7. - No tendrán derecho a ninguna pensión los miembros de la Policía Nacional retirados del Grupo por causas que no son de las previstas en esta ley; y gozarán el derecho de seguir disfrutando de la que hubiere sido concedida al pensionado que fuese condecorado por intervención criminal o por delito que implique depravación moral en el agente.

Art. 8. - La pensión de retiro es vitalicia y no podrá ser objeto de ningún acto de enajenación, traspaso, garantía o embargo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96 de la Independencia y 78 de la Restauración.



34
REGISTRADA AL NO 123
en el tomo... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de *dos*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Oscar Dreyfus 23 Mayo 1939
[Signature]
[Signature]